



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 103

MENDOZA, 27 DE ENERO DE 2025

Visto el expediente EX-2023-08094581--GDEMZA-HMALARGUE#MSDSYD en el cual se tramita sumario administrativo a al Dr. PEDRO MARTIN SEPUT YACTAYO; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 4 obra Resolución N° 109/23 emitida por el Hospital “Malargüe”, mediante la cual se instruyó sumario administrativo y se ordenó la suspensión preventiva del mencionado profesional;

Que el Instructor sumarial considera que existen elementos de juicio suficientes para fundamentar que el Dr. Seput Yactayo, debía efectuar una prestación en el servicio de guardia en el Hospital “Malargüe” a la 8:00 am y que pese a reiterados intentos de comunicación no acudió a prestar servicios hasta pasadas las 10:30 hs., que en tal oportunidad se presentó a trabajar en un aparente estado de ebriedad que no le permitían realizar sus funciones y tareas profesionales. Asimismo, el agente realizó actos que implicaron conductas inapropiadas para continuar con la guardia, produciendo un incidente con una enfermera que dieron origen al expediente penal autos N°P-781.953/19, caratulados “FC.SEPUT YACTAYO P/ABUSO SEXUAL SIMPLE”;

Que el profesional infringió las normas que rigen el accionar de los profesionales médicos en el ejercicio de sus funciones y propias de cada servicio;

Que el Dr. Seput Yactayo infringió con su conducta los deberes y prohibiciones establecidas en el Decreto Ley N° 560/73, Arts. 13 incs. a), b), c) y m), 14 inc. f), como así también los deberes establecidos en el Art. 69 inc. 1 y 2 del Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud;

Que asimismo ha incurrido en los supuestos previstos por la Ley de Carrera Profesional N° 4872 en su Art. 35 inc. a), b), c) y d);

Que en orden 19 consta la incorporación del expediente penal del Primer Tribunal Penal Colegiado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, autos N° P-781953/19, caratulados FC/ SEPUT YACTAYO P/ABUSO SEXUAL SIMPLE, “ad effectum videndi et probandi”;

Que en orden 25 el sumariado solicita la suspensión de las actuaciones atento a que la sentencia penal condenatoria no se encuentra firme por haber instado recurso de casación ante la Suprema Corte de la Provincia;

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del plazo de defensa y la tramitación del sumario administrativo hasta tanto la sentencia en sede penal quede firme y ejecutoriada, la instrucción adelanta que no ha lugar, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Que debe tenerse presente que las esferas penal y administrativa, aun en el juzgamiento de un mismo hecho, conservan su independencia, pues tienden a proteger órdenes jurídicos de distinta



naturaleza;

Que así, se ha sostenido que el resultado del proceso penal no tiene mayores incidencias respecto de las conclusiones del sumario administrativo. Es decir, que las decisiones adoptadas en el proceso penal no son vinculantes para la autoridad administrativa. Ambas conclusiones son independientes. Desde luego la independencia a adoptar siempre es relativa, porque es cierto que siendo independientes las resoluciones no pueden ser lógicamente contradictorias. En efecto, si en el proceso penal se llegara a demostrar la falta de autoría, el procedimiento administrativo no podría llegar a una conclusión diferente;

En segundo lugar, es dable destacar que el Recurso de Casación presentado en el proceso penal ha tenido como objeto de agravio la arbitrariedad en la valoración de la prueba obrante en el mismo por el juzgador. Va de suyo que la prueba es plenamente válida por sí misma y lo que se discute no es el valor probatorio de la misma, sino la valoración que se ha realizado de la misma sede judicial.

Por lo tanto, la prueba invocada en el presente sumario administrativo es toda conducente y plenamente válida, independientemente de la suerte del proceso judicial y la responsabilidad penal que el agente Seput pueda o no tener.

Por último, la defensa del agente imputado se sienta exclusivamente en una de las acciones del Dr. Seput, que fue la que llevó al proceso penal por una posible comisión de delito doloso. No obstante ello, en el presente procedimiento sumarial se ventilan varias acciones violatorias de las normas que regulan la actividad del profesional Dr. Seput, las cuales, sin constituir per se un delito, son gravemente sancionadas por el ordenamiento jurídico administrativo;

Que el accionar del profesional sumariado es pasible de aplicación del régimen disciplinario previsto en el Decreto Ley N° 560/73 Art. 67, Art. 68 ss, Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud Ley N° 7759 Arts. 78, 85 inc. 2 ss y cc, Ley N° 4872 Arts. 34, 35 y 36 y sus modificatorias Ley N° 6015 y 8872;

Que en órdenes 37 y 47 el Instructor Sumarial y el Honorable Consejo Deontológico Médico, respectivamente, sugieren aplicar la sanción de Cesantía al Dr. Pedro Martin Seput Yactayo, en virtud de haber quedado demostrado mediante las pruebas aportadas los hechos imputados al profesional y en orden 50 se pronuncia la Junta Provincial de Reclamos y Disciplina de los Profesionales de la Salud sugiriendo se suspenda el procedimiento hasta tanto quede firme la sentencia dictada en el expediente P-781953/19;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma a tenor del Art. 94 del Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759 y que se han respetado las garantías previstas en el Art. 76 de la misma norma considerando que el profesional conto con defensor letrado y habiendo sido notificada la entidad sindical en su calidad de veedor;

Que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la



comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad, y con sujeción al orden jurídico;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante, el Consejo Deontológico pertinente y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor y los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aun cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.”;

Que concordantemente puede citarse que conforme a jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad municipal que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados”;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria (L.S.292-1; 296-134; 298-209; 299-110; 304-66, 347-178; 379-176, entre muchos otros).”;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía al Dr. PEDRO MARTIN SEPUT YACTAYO, DNI Nº 18.863.482, CUIL Nº 20-1886 por haber transgredido con su conducta lo previsto en la Ley Nº 7759, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 9103, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.



Artículo 3º - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
23/04/2026	32580